



Expediente: **053213447358**
Radicado: **RE-03097-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **31/08/2026** Hora: **15:01:15** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas competencias a la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Illegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230857, radicada en Cornare como CE-08753-2026 del 14 de mayo de 2026, se pusieron a disposición de Cornare, 24 varas de macana, las cuales fueron encontradas apiladas a un costado de la vía en la vereda El Roble Sector La Cabaña, en jurisdicción del municipio de Guatapé el día 13 de mayo de 2026 por miembros de la Policía Nacional. En oficio de Policía anexo se especificó lo siguiente: *"...se efectuó el hallazgo de material forestal consistente en 24 varas de macana de entre 4 y 5 metros de largo y un diámetro de 8 cm aproximadamente cada una, los cuales se encontraban apilados a un costado de la vía, tapadas con un plástico negro, sin presencia de persona que reclame su propiedad; una vez efectuadas las verificaciones correspondientes, y al no hallar responsable del material forestal y teniendo en cuenta que corresponde a un recurso natural de interés ambiental y que no se pudo corroborar la procedencia y legalidad del mismo se realiza el procedimiento de incautación por hallazgo..."*

Que mediante el Informe Técnico con radicado IT-04734-2026 del 10 de agosto de 2026, se determinó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES: *Los individuos de Flora NO maderable que ingresaron al CAV flora, después de la evaluación técnica corresponde a lo siguiente:*

CARACTERISTICAS DE LA ESPECIE



NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	ESTADO	CANTIDAD, PESO Y VOLUMEN		UBICACIÓN CAV	ESP. DIVERSIDAD BIOLÓGICA COLOMBIANA.		
Wettinia kalbreyeri	Palma macana	Bueno	24 macanas	0,77 m ³	Parqueadero		SI	

26. CONCLUSIONES:

- La flora no maderable objeto de decomiso asociada al expediente **053213447358**, correspondió a 24 macanas de la especie palma macana (Wettinia kalbreyeri), con un volumen de 0,77 m3 Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora no maderable se encuentra en buen estado sin presencia de hongos o enfermedades y en estado seco.
- La palma macana (Wettinia kalbreyeri) es una especie de la diversidad biológica colombiana, la extracción de las macanas se realiza de poblaciones presentes en el bosque natural e implican la muerte de palma completa, provenientes de tala ilegal de poblaciones naturales de la vereda El Roble del Municipio de Guatapé.
- En el procedimiento no fue posible identificar algún responsable, dado que los productos forestales no maderables se encontraron apilados en un costado de la vía.
- De acuerdo a la valoración inicial de la flora silvestre ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: **MODERADO**
- Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto- Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1437 de 2011 , establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 establece lo siguiente: “naturaleza jurídica. las corporaciones autónomas regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una

unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del ministerio del medio ambiente”.

Que en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.2 se establece lo siguiente: “Principios. Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma:

a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional”.

Que el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que: “Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”

Que La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 41. “prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6”

a. Sobre el decomiso definitivo

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente: “Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. ... Decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Hechas las consideraciones fácticas y normativas correspondientes, se puede evidenciar que los recursos naturales pertenecen a la Nación **sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares.**

Así las cosas, resulta procedente disponer de manera definitiva de los productos forestales consistentes en 24 macanas de la especie *Wettinia kalbreyeri*, actualmente bajo custodia de Cornare, toda vez que no fue posible identificar ni individualizar a persona alguna como tenedora o responsable de dicho material.

De acuerdo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230857, los productos fueron hallados abandonados y ocultos bajo un plástico negro a un costado de la vía en la vereda El Roble, sector La Cabaña del municipio de Guatapé, sin que durante el procedimiento policial se encontrara persona que acreditara su procedencia o legalidad. Asimismo, el Informe Técnico IT-04734-2026 concluyó que las macanas provienen de la extracción ilegal de poblaciones naturales de palma macana (*Wettinia kalbreyeri*), especie integrante de la diversidad biológica colombiana cuya obtención implica la muerte de la palma completa.

Adicionalmente, se determinó expresamente que no fue posible identificar responsable alguno de la conducta, razón por la cual no existen elementos que permitan adelantar un procedimiento sancionatorio contra persona determinada ni acreditar que alguien haya aprovechado de manera legal, el material incautado. En este sentido, considerando que los recursos naturales renovables pertenecen a la Nación, conforme al artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974; que los bosques y sus componentes constituyen recursos estratégicos cuya protección corresponde al Estado, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015; y que el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, prohíbe la devolución de flora o recursos naturales provenientes de explotaciones ilegales, como autoridad ambiental, Cornare mantendrá la custodia y definirá su disposición final conforme a la normatividad correspondiente, evitando que el material vuelva al circuito de aprovechamiento o comercialización ilegal.

En consecuencia, y atendiendo los principios de eficacia, economía y celeridad administrativa consagrados en la Ley 1437 de 2011, así como la obligación constitucional de proteger los recursos naturales y prevenir su aprovechamiento ilegal, Cornare realizó el respectivo registro en el SILOP de este material y procederá a disponerlo conforme a la normatividad.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0230857, radicada en Cornare como CE-08753-2026 del 14 de mayo de 2026 y anexo.
- Informe Técnico con radicado IT-04734-2026 del 10 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR DEFINIDA la situación administrativa del material forestal consistente en 24 macanas (*Wettinia kalbreyeri*), con un volumen aproximado de 0,77 m³, puesto a disposición de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE por la Policía Nacional, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230857 con radicado CE-08753-2026 del 14 de mayo de 2026, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que las 24 macanas de la especie *Wettinia kalbreyeri*, con un volumen aproximado de 0,77 m³, permanecen bajo custodia y administración de CORNARE, en las instalaciones destinadas para tal efecto, y una vez ejecutoriada la presente actuación administrativa, se procederá con su

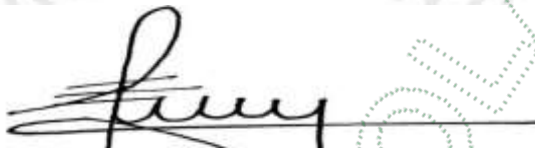


disposición final conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente actuación no proceden recursos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica - Cornare

Expediente: 053213447358.

Fecha: 31/08/2026

Proyectó: Lina Gómez

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.

